

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. N° • 0 0 0 4 3 9 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ORLANDO OROZCO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 010278 de noviembre de 2012 la señora Natividad Dickson Páez presentó derecho de denuncia en relación con el presunto maltrato que sufrieron unas especies de árboles dentro del predio ubicado en la transversal 2B sur No. 70B-32 Barrio Ciudad Caribe III, en el municipio de Soledad.

Que dadas las facultades proferidas por la Carta Política, así como las que devienen de la Ley 99 de 1993, la corporación Autónoma Regional del Atlántico, como máxima autoridad ambiental dentro del Departamento del Atlántico, ejercerá el control, manejo y protección de los recursos naturales, para lo cual podrá adelantar todas las actuaciones que así lo considere conveniente.

Que una vez recibida la petición, se procedió a visitar el lugar de los hechos, con el objeto de verificar la situación aducida por la quejosa. De dicha visita se originó el concepto técnico No. 0000183 de 22 de Marzo de 2013, donde se contienen entre otras las siguientes observaciones:

“(…) **OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Un patio con área de 32 M2 cerrado con paredes o muros de cemento, lineros con la vivienda contigua o vecina.

Dentro de este patio se encontró un tocón dicotómico, plantado, cuyo fuste fue talado, con altura de un metro, con brotes o chupones de la especie naranjo o citrus aurantium y un tocón de 0.70 metros de altura, plantado, cuyo fuste fue talado, de la especie Papayo o Carica papaya.

La señora Natividad Dickson páez, la denunciante manifestó que la tala de los especímenes vegetales la ejecutó el señor Orlando Orozco, con arbitrariedad, vecino por el lado sur de la vivienda que habita esta señora (...).”

Que teniendo en cuenta las observaciones anteriores, se concluye que el señor Orlando Orozco, efectuó un aprovechamiento de árbol aislado, consistente en la tala de dos (2) especies, a decir Naranjo o citrus aurantium y Papayo o Carica papaya, en el inmueble ubicado en la Transversal 2B sur No. 70 B-32, en el Barrio Ciudad Caribe III, municipio de Soledad, para lo cual, de acuerdo con lo contenido en el Decreto 1791, requería de la autorización de la autoridad ambiental.¹

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

¹ Decreto 1791 de 1996, Artículo 57

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. 000439 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ORLANDO OROZCO”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, este Ministerio es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor Orlando Orozco.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. 000439 DE 2013

"POR EL CUAL SE INCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ORLANDO OROZCO"

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el desarrollo de actividades de aprovechamiento forestal², la cual no cuenta con los permisos y autorizaciones que debe otorgar la autoridad ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Orlando Orozco, de quien no se tiene el número de identificación, y quien reside en la Transversal 2B sur No. 70B-32 Barrio ciudad Caribe III, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

² Decreto 1791 de 1996

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. N° • 0 0 0 4 3 9 DE 2013

"POR EL CUAL SE INCIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ORLANDO OROZCO"

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000183 del 11 de 22 de marzo de 2013 expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la entidad y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

29 MAYO 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Elaboró Alberto Saurith, Abogado
Revisó: Odaír Mejía, Profesional Universitario